

Bogotá D.C., Colombia.

**8120-OFAJU-81203-GRECO**

INPEC 02-09-2024 15:59  
Al Contestar Cite Este No.: 2024EE0197384 Fol:1 Anexo:0 FA:0  
ORIGEN 81203 GRUPO DE RECURSOS Y CONCEPTOS / DIANA RIVAS BUITRAGO  
DESTINO WILSON HUGO AYALA PEREZ  
ASUNTO RTA REFERENTE CIRCULAR 0010 DE 24032023 NO SE PUEDE OTORGAR FACULTADES A LOS  
OBS

2024EE0197384



Señor

**WILSON HUGO AYALA PEREZ**

Presidente Comité Ejecutivo FECOSPEC

Señor

**LUIS CARLOS MENDEZ RIBON**

Coordinador Jurídico FECOSPEC

**Asunto:** Respuesta al oficio 2024ER0100344

La Oficina Asesora Jurídica recibió el oficio de la referencia por medio del cual Usted transcribe aparte de la Circular 000010 del 27 de marzo de 2023, y refiere lo siguiente:

### **"OBJETO DE LA PETICIÓN**

*Ruego informarme con soporte documental por ser de interés general para la conservación del orden interno, financiero y administrativo de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional y respeto pleno a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad a cargo de la misión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, lo siguiente:*

Con el fin de dar respuesta a la solicitud mencionada es preciso aclarar al peticionario sus cuestionamientos por cuanto la petición contiene un objeto con una serie de preguntas y posterior requiere solicitud.

*¿Qué procedimientos ha diseñado e implementado el INPEC, en torno a dar cumplimiento a los requerimientos constitucionales de la Sentencia SU122/22?*

**Respuesta:** No existe procedimiento.

*¿Los procedimientos al respecto incluyen competencias para los directores regionales?*

**Respuesta:** No existe procedimiento.

*¿Según el texto de la Circular 000010 del 27 de marzo de 2023, a los directores regionales sólo les corresponde la supervisión de estos procedimientos?*

**Respuesta:** Es importante aclarar a que le llama procedimientos, toda vez que el INPEC emite actos administrativos y los documentos aprobados por el INPEC y asociados al Sistema Integrado de Gestión Institucional que se encuentran alojados en el Software Isolucion, siendo estos de acceso público. Allí se encuentran los procedimientos de la entidad.

Ahora frente a la circular 000010 del 27 de marzo de 2023, como bien es transcrita en el derecho de petición tiene 10 puntos de instrucciones para el Director Regional para llevar control y supervisión todas emergencias para el cumplimiento de llevar a cabo el recibo de PPL provenientes de las celdas transitorias de Estaciones de Policía, Unidades de Reacción Inmediata URI, Guarniciones Militares y espacios de reclusión destinados por los Entes Territoriales.

*¿Según el texto de la Circular 000010 del 27 de marzo de 2023, a los directores de los establecimientos les corresponde la decisión final sobre "RECIBO DE PRESOS DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES" en los términos de la LEY 65 DE 1993?"*

**Respuesta:** en principio se conoce las personas sindicadas son responsabilidad de los entes territoriales tal cual lo establece el artículo 17 de la Ley 65 de 1993.

Cuando sean sindicados que son responsabilidad de los entes territoriales como bien se sabe, el Director del Establecimiento dará prioridad a los PPL que tienen riesgo a la seguridad nacional, orden público, intento de fuga, seguridad del detenido, mujeres, enfermos o demás **detenidos salvo para aquellos** que deban ser reclusos en un pabellón de Alta seguridad, gocen de fuero constitucional o cuya asignación de ERON sea competencia exclusiva de la Dirección General.

El Director Regional tiene la competencia para la asignación de reclusión de los PPL condenados como lo dispuso la Resolución 06076 del 18 de diciembre de 2020. O Para los casos en que la boleta de detención preventiva o encarcelación de PPL **sindicados no describa tácitamente el sitio de reclusión los Directores Regionales los ubicara en los establecimientos de reclusión de su jurisdicción.**

#### **SOLICITUDES RESPETUOSAS:**

1. Aclarar que el alcance de la Circular 000010 del 27 de marzo de 2023, no puede otorgar facultades a los directores regionales sobre la decisión final de recibir Personas Privadas de la Libertad, cuya reclusión le corresponde a los entes territoriales, especialmente porque ellos no conocen directamente de las circunstancias de cupos, espacios, recursos y demás elementos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de los PPL, en condiciones dignas.

2. Si el contenido de la Circular 000010 del 27 de marzo de 2023, no es suficiente para entender que quienes deben adoptar la decisión final sobre el recibo de los privados de la libertad que son competencia de los entes territoriales, son los directores de establecimientos, instruirlo con plena claridad a través de la expedición de acto administrativo pertinente.

3. En todo caso este procedimiento deberá ceñirse a lo establecido por la Ley 65 de 1993, en su artículo 19, acordando mediante convenios

*interadministrativos, el pago de servicios y remuneraciones a cargo de los municipios y departamentos.*

Es importante resaltar el asunto de asignación por cuanto existe normas en materia penitenciaria que regula el tema de la asignación de los privados de la libertad:

LEY 65 DE 1993 "Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario"

**ARTÍCULO 72. FIJACIÓN DE PENA, MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Y MEDIDA DE SEGURIDAD.** Modificado por el artículo 51 de la Ley 1709 de 2014. El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser reclusas las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del Inpec, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena. En caso de inimputables por trastorno mental o enfermedad mental sobreviniente, el juez deberá ponerlas a disposición del Servicio de Salud.

**ARTICULO 73. TRASLADO DE INTERNOS.** Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.

**ARTÍCULO 74. SOLICITUD DE TRASLADO.** Modificado por el artículo 52 de la Ley 1709 de 2014. El traslado de los internos puede ser solicitado a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) por:

1. El Director del respectivo establecimiento.
2. El funcionario de conocimiento.
3. El interno o su defensor.
4. La Defensoría del Pueblo a través de sus delegados.
5. La Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados.
6. Los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad."

**ARTÍCULO 75. CAUSALES DE TRASLADO.** Modificado por el artículo 53 de la Ley 1709 de 2014. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:

1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.
2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento.
3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.
4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento.
5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.

**Parágrafo 1º.** Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.

**Parágrafo 2º.** Hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado.

**Parágrafo 3º.** La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia."

**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE DOCUMENTOS.** Modificado por el artículo 54 de la Ley 1709 de 2014. La respectiva cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario

(Sisipec) deberá estar correctamente actualizada con el fin de que no sea necesaria la remisión de documentos al establecimiento al cual ha sido trasladada la persona privada de la libertad. Allí debe estar contenida la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad. La cartilla biográfica podrá ser consultada en cualquier momento por el juez competente y por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para el mejor desarrollo de sus funciones.

**ARTICULO 77. TRASLADO POR CAUSAS EXCEPCIONALES.** Cuando un detenido o condenado constituya un peligro evidente para la vida e integridad personal de algunos de sus compañeros o de algún empleado del establecimiento, por virtud de enemistad grave o amenazas manifiestas, se tomarán respecto de él medidas rigurosas de seguridad, que pueden ser en los casos más graves y por excepción, hasta el traslado a otro establecimiento. Sólo en estos casos excepcionales y con suficiente justificación, podrá el Director de un centro de reclusión disponer el traslado de un interno, dando aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

**ARTICULO 78. JUNTA ASESORA DE TRASLADOS.** Para efectos de los traslados de internos en el país, se integrará una junta asesora que será reglamentada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Esta Junta formulará sus recomendaciones al Director del Instituto, teniendo en cuenta todos los aspectos sociojurídicos y de seguridad.

**ARTICULO 168. ESTADOS DE EMERGENCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA.** – Modificado por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014. El Director General del Inpec, previo el concepto favorable del Consejo Directivo del Inpec, podrá decretar el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria, en todos los centros de reclusión nacional, en algunos o alguno de ellos, en los siguientes casos:

1. Cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen de manera grave o inminente el orden y la seguridad penitenciaria y carcelaria.
2. Cuando sobrevengan graves situaciones de salud y de orden sanitario; o que las condiciones higiénicas no permitan la convivencia en el lugar; o ante la inminencia o el acaecimiento de calamidad pública.
3. Cuando los niveles de ocupación de uno o más centros de reclusión, afecten severamente los derechos fundamentales de la población privada de la libertad.
4. Cuando la falta de prestación de los servicios esenciales pongan en riesgo el buen funcionamiento del sistema o amenacen gravemente los derechos fundamentales.

En los casos del numeral uno (1), el Director General del Inpec está facultado para tomar las medidas necesarias con el fin de superar la situación presentada, tales como traslados, aislamiento de los internos, uso racional de los medios extraordinarios de coerción y el reclamo del apoyo de la Fuerza Pública de acuerdo con los artículos 31 y 32 del presente código. ... El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá disponer de los traslados de los internos que se requiera, a los lugares indicados.

Igualmente, el parágrafo del artículo 58 de la Ley 1453 de 2011, señala:

**PARÁGRAFO.** El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, ordenará el traslado de cualquier imputado afectado con medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, cuando así lo aconsejen razones de seguridad nacional, orden público, seguridad penitenciaria, descongestión carcelaria, prevención de actividades delictuales, intentos de fuga, o seguridad del detenido o de cualquier otro interno.

*En estos eventos, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, informará del traslado al Juez de Control de Garantías y al Juez de*

*Conocimiento cuando este hubiere adquirido competencia. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC– está obligado a garantizar la comparecencia del imputado o acusado ante el Juez que lo requiera, mediante su traslado físico o medios electrónicos.*

De acuerdo con el artículo 72 de la ley 65 de 1993 **El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías**, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser reclusas **las personas en detención preventiva**. Y el Director del INPEC tiene la facultad de asignar el establecimiento para las personas Condenadas.

En ese orden el INPEC expidió la Resolución Número 06076 del 18 de diciembre de 2020 *"Por medio de la cual se deroga la Resolución No. 001203 del 16 de abril de 2012 se delegan unas funciones para la asignación, fijación y remisión de internos y se dictan otras disposiciones"*

En este acto administrativo se le delegó funciones en los casos que el PPL sea condenado:

**"ARTÍCULO 2. Delegar en los Directores Regionales, las siguientes funciones:**

*1. Fijar el Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional dentro del ámbito territorial de competencia de la Regional, a las personas privadas de la libertad condenadas que se encuentren reclusas en centros transitorios de detención (Fiscalía General de la Nación, Estaciones de Policía y Fuerzas Militares) o en las cárceles de las Entidades Territoriales"*.

Es así que la Circular 000010 de 2023, es clara en dar cumplimiento en lo ordenado por la Corte Constitucional, en virtud que se debe recibir primero los privados de la libertad que se encuentren en centros transitorios y estén condenados lo cual para ello se recuerda el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución Número 06076 del 18 de diciembre de 2020, esto es que para los condenados que están en estaciones se debe fijar el establecimiento dentro del ámbito territorial.

Ahora frente a la aplicación de las personas con medida de detención preventiva; esto es en calidad de sindicados, es de conocimiento que los sindicados en principio son responsabilidad de los entes territoriales, como lo dispone el artículo 17 y subsiguientes de la Ley 65 de 1993 y los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional.

La Sentencia SU122/22 ordenó **"...EXTENDER** la declaración del estado de cosas inconstitucional contenida en la Sentencia T-388 de 2013 para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria, como inspecciones, estaciones y subestaciones de Policía y unidades de reacción inmediata...", y ordenó:

*"que, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, realice las actuaciones adecuadas y necesarias para el traslado de todas las personas privadas de la libertad a quienes un juez les haya impuesto la medida de detención preventiva en el lugar de residencia o concedido la prisión domiciliaria, cuya ejecución está pendiente,*

al lugar donde debe cumplirse la medida de aseguramiento o la medida sustitutiva de la prisión intramural. En el mismo término, el Inpec debe materializar las órdenes en las que se sustituya la pena de prisión por la de prisión domiciliaria acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica..."

Por lo anterior, la Circular 000010 de 2023 por medio de la cual se impartieron instrucciones para recibir los privados de la libertad que se encuentren de las celdas transitorias de Estaciones de Policía, Unidades de Reacción Inmediata URI, Guarniciones Militares y espacios de reclusión destinados por los Entes Territoriales se dispuso entre otras:

4. Controlar, contabilizar y adelantar datos diarios completos sobre la recepción de PPL en cada uno de los ERON de la jurisdicción regional, verificando que se cumplan los ingresos con prioridad a PPL con situación jurídica condenadas y, posteriormente aquellas que representan riesgo a la seguridad nacional, orden público, intentos de fuga, seguridad del detenido, mujeres, enfermos o demás detenidos.
5. Comunicar a la Coordinación del Grupo de Asuntos Penitenciarios los documentos de las personas privadas de la libertad que requieran ser recluidas en un pabellón de Alta Seguridad, gocen de Fuero Constitucional o cuya asignación de ERON sea competencia exclusiva de la Dirección General.
6. Supervisar y controlar de forma actualizada los espacios destinados para el periodo de aislamiento, situación de salubridad y recomendaciones de las autoridades sanitarias del orden nacional y local.
7. Verificar que los ERON informen oportunamente a la Dirección de Atención y Tratamiento, las coordinaciones realizadas con el prestador de servicios de salud y alimentación, las novedades y necesidades que se presenten para el adecuado desarrollo de actividades y logren evitar su represamiento por falta de elementos o cualquier otra que corresponda.
8. Se reiteran las funciones delegadas a los Directores Regionales mediante Resolución No. 6076 del 18 de diciembre de 2020 en su numeral 1, que a la letra dice: *"Fijar el Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional dentro del ámbito territorial de competencia de la Regional, a las personas privadas de la libertad condenadas que se encuentran recluidas en centros transitorios de detención (Fiscalía General de la Nación, Estaciones de Policía y Fuerzas Militares) o en las cárceles de las entidades territoriales."*
9. En caso de que la boleta de detención o encarcelación de PPL sindicados, no describa tácitamente el sitio de reclusión los Directores Regionales ubicaran en los establecimientos de reclusión de su jurisdicción a dicha PPL, teniendo en cuenta la proximidad de comparecencia a la autoridad judicial competente que lleve el proceso.
10. Consolidar el reporte diario de los establecimientos de reclusión de su jurisdicción del número de la PPL recibida en calidad de sindicado e informar a la Dirección General del INPEC y al GEDIP.

De la lectura del numeral 8 y 9 de la Circular donde se reitera el cumplimiento para recibir PPL en calidad de condenados provenientes de estaciones y recordando la competencia de la Regional para fijar el lugar. Para el caso de que los PPL sindicados en que **la boleta de detención preventiva o encarcelación de PPL sindicados no describa tácitamente el sitio** de reclusión los Directores Regionales los ubicara en los establecimientos de reclusión de su jurisdicción.

### Instrucciones Directores de Establecimientos de Reclusión:

1. Se autoriza a los Directores de ERON, recibir directamente las PPL que registran situación jurídica sindicadas o procesadas, dando prioridad las que representan riesgo a la seguridad nacional, orden público, intentos de fuga, seguridad del detenido, mujeres, enfermos o demás detenidos, salvo para

aquellas PPL que deban ser recluidas en un pabellón de Alta Seguridad, gocen de Fuero Constitucional o cuya asignación de ERON sea competencia exclusiva de la Dirección General.

Luego de ejecutar y cumplir con los ingresos de las PPL condenadas de manera prioritaria y preferencial, determinadas por la Dirección Regional, acorde con lo dispuesto en el numeral primero (1) del artículo dos (2) de la Resolución No. 6076 del 18 de diciembre del año 2020<sup>1</sup>, emanada de la Dirección General, los directores de establecimientos de reclusión deberán dinamizar el proceso de ingreso de nuevas PPL, sindicadas o procesadas que representan riesgo a la seguridad nacional, orden público, intentos de fuga, seguridad del detenido, mujeres, enfermos o demás detenidos, cuando las capacidades de sobrepoblación o hacinamiento lo permitan.

En esta instrucción número 1 cuando se refiere a **luego de ejecutar y cumplir con los ingresos de las PPL condenadas** de manera prioritaria y preferencial, determinadas por la Dirección Regional, los directores de establecimiento deben **dinamizar el proceso de ingreso de nuevas PPL** sindicadas que se encuentren en esta calidad: riesgo a la seguridad nacional, orden público, intento de fuga, seguridad del detenido, mujeres, enfermos o demás detenidos cuando las capacidades de sobrepoblación o hacinamiento lo permitan.

1. *Aclarar que el alcance de la Circular 000010 del 27 de marzo de 2023, no puede otorgar facultades a los directores regionales sobre la decisión final de recibir Personas Privadas de la Libertad, cuya reclusión le corresponde a los entes territoriales, especialmente porque ellos no conocen directamente de las circunstancias de cupos, espacios, recursos y demás elementos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de los PPL, en condiciones dignas.*

**Respuesta:** Cuando sean sindicados que son responsabilidad de los entes territoriales como bien se sabe, el Director del Establecimiento dará prioridad a los PPL que tienen riesgo a la seguridad nacional, orden público, intento de fuga, seguridad del detenido, mujeres, enfermos o demás detenidos salvo para aquellos que deban ser recluidos en un pabellón de Alta seguridad, gocen de fuero constitucional o cuya asignación de ERON sea competencia exclusiva de la Dirección General.

El Director Regional tiene la competencia para la asignación de reclusión de los PPL condenados como lo dispuso la Resolución 06076 del 18 de diciembre de 2020. O Para los casos en que la boleta de detención preventiva o encarcelación de PPL **sindicados no describa tácitamente el sitio de reclusión los Directores Regionales los ubicara en los establecimientos de reclusión de su jurisdicción.**

2. Si el contenido de la Circular 000010 del 27 de marzo de 2023, no es suficiente para entender que quienes deben adoptar la decisión final sobre el recibo de los privados de la libertad que son competencia de los entes territoriales, son los directores de establecimientos, instruirlo con plena claridad a través de la expedición de acto administrativo pertinente.

**Respuesta:** Los directores de reclusión solo pueden autorizar el recibo de PPL en lo dispuesto en el numeral 1 de la instrucción de la circular.

**Instrucciones Directores de Establecimientos de Reclusión:**

1. Se autoriza a los Directores de ERON, recibir directamente las PPL que registran situación jurídica sindicadas o procesadas, dando prioridad las que representan riesgo a la seguridad nacional, orden público, intentos de fuga, seguridad del detenido, mujeres, enfermos o demás detenidos, salvo para

aquellas PPL que deban ser recluidas en un pabellón de Alta Seguridad, gocen de Fuero Constitucional o cuya asignación de ERON sea competencia exclusiva de la Dirección General.

Luego de ejecutar y cumplir con los ingresos de las PPL condenadas de manera prioritaria y preferencial, determinadas por la Dirección Regional, acorde con lo dispuesto en el numeral primero (1) del artículo dos (2) de la Resolución No. 6076 del 18 de diciembre del año 2020<sup>1</sup>, emanada de la Dirección General, los directores de establecimientos de reclusión deberán dinamizar el proceso de ingreso de nuevas PPL, sindicadas o procesadas que representan riesgo a la seguridad nacional, orden público, intentos de fuga, seguridad del detenido, mujeres, enfermos o demás detenidos, cuando las capacidades de sobrepoblación o hacinamiento lo permitan.

3. En todo caso este procedimiento deberá ceñirse a lo establecido por la Ley 65 de 1993, en su artículo 19, acordando mediante convenios interadministrativos, el pago de servicios y remuneraciones a cargo de los municipios y departamentos.

**Respuesta:** Frente a este punto la Dirección General emitió la circular N 000014 del 9 de agosto de 2024, se dispuso lo siguiente:

En el marco del cumplimiento a estas órdenes, a partir de la fecha, se ordena suspender temporalmente la suscripción de convenios entre el INPEC y las autoridades territoriales que establece el artículo 19 de la Ley 65 de 1993, hasta tanto la Dirección General lo disponga. Se exceptúa los convenios que en su etapa precontractual, cuenten con apropiación presupuestal (CDP) a cargo de los entes territoriales a la fecha de impartir el presente documento.

Atentamente,

**José Antonio Torres Cerón**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica - INPEC

Elaborado por: Yury Bibiana García Lozano - Grupo Recursos y Conceptos  
Fecha de elaboración: 02-09-2024